

SEÑOR  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
ARMENIA QUINDÍO  
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FERNANDO RAMIREZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.708.533.

APODERADO DEL ACCIONANTE: PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.953.155 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No 312.366 del Consejo Superior de La Judicatura.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

PABLO ARTURO GONZALEZ ALDANA, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.094.953.155 de Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No 312.366 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor FERNANDO RAMIREZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No 6.708.533, por medio del presente escrito, amablemente y con el debido respeto, me permito solicitar al señor Juez, mediante esta acción de tutela como mecanismo transitorio, la protección de los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo vital y Móvil, al Trabajo, Debido Proceso, Dignidad humana, Salud y Seguridad Social de mi poderdante vulnerados por EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de acuerdo a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor FERNANDO RAMIREZ RIVERA empezó a prestar sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, desde el 01 de junio del año 1999.

**SEGUNDO:** Lo anterior, como vigilante al servicio de la Institución Educativa "María Inmaculada", ubicada en el Municipio de Ulloa Valle del Cauca.

**TERCERO:** En su vínculo laboral no se llegó a presentar llamados de atención en su contra.

**GONZALEZ & GONZALEZ**  
**ABOGADOS**

---

**CUARTO:** El salario del señor RAMIREZ en los últimos 12 meses, ha sido un promedio de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.251.739).

**QUINTO:** Actualmente el señor RAMIREZ, cuenta con 68 años de edad y su salud ha venido empeorando, pues sufre de varias enfermedades, como episodios de Disnea, Coxartrosis primarias, Trastorno del testículo y del epidídimo, Dolor en el pecho, degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Estenosis del canal neural por disco intervertebral, hernia inguinal unilateral del lado izquierdo y hernia umbilical.

**SEXTO:** Por lo anterior ha sido incapacitado de forma constante en varios periodos del año 2019 y del año 2020.

**SEPTIMO:** El día 26 de febrero del año 2020, fue sometido a una cirugía, con el fin de tratar sus hernias ubicadas en la regional umbilical.

**OCTAVO:** El día 04 de marzo del año 2020, se enteró de que había sido despedido por parte del Departamento del valle del Cauca.

**NOVENO:** Lo anterior, en virtud de que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA expidió el Decreto No 1-3-0384 del 7 de febrero del año 2020, declarando insubsistente su cargo, en la institución educativa María Inmaculada y posesionando en periodo de prueba al señor JHON FREDY GIRALDO ISAZA.

**DECIMO:** No obstante, lo anterior, en el momento en que fue notificado el Decreto 1-3-0384 del 7 de febrero del año 2020, es decir el 04 de marzo del año 2020, mi poderdante se encontraba incapacitado, debido a la cirugía que recientemente le habían practicado, incapacidad identificada con el No 44110383 expedida por su medico tratante Alejandro Barco Sánchez.

**DECIMO PRIMERO:** La anterior incapacidad estaba comprendida desde el 26 de febrero del año 2020 hasta el 11 de marzo del mismo año.

**DECIMO SEGUNDO:** Dicha situación era conocida por los jefes inmediatos del señor FERNANDO RAMIREZ, pues ellos mismos fueron enterados adicionalmente del procedimiento quirúrgico que se le iba a realizar.

**DECIMO TERCERO:** Posteriormente, de igual forma se le han generado varias incapacidades.

**DECIMO CUARTO:** EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no podía despedir al señor FERNANDO RAMIREZ, toda vez que en el momento en que se realizó su retiro se encontraba incapacitado, de igual forma es una persona de especial protección por su avanzada edad y por su estado de salud, por lo que opera la estabilidad laboral reforzada a su favor.

**DECIMO QUINTO:** El despido ha ocasionado una gravísima afectación a sus derechos fundamentales, tales como la Dignidad humana, Trabajo, Salud y Seguridad Social, mínimo vital y móvil y no solo a él, si no también a su familia que dependían económicamente del mismo.

**DECIMO SEXTO:** Si bien, la declaratoria de insubsistencia obedece a la preparación y culminación de un concurso de méritos, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, no puede despedir a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y por tal razón debe garantizar el empleo tanto al señor FERNANDO RAMIREZ como al señor JHON FREDY GIRALDO ISAZA, según el pronunciamiento Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC).

#### PRETENSIONES

Por lo expuesto, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y móvil, dignidad humana, seguridad social integral, salud, amablemente y con el debido respeto, me permito elevar ante su despacho las siguientes:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales aquí invocados a favor del señor FERNANDO RAMIREZ RIVERA.

**SEGUNDO:** Ordenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el reintegro del señor FERNANDO RAMIREZ RIVERA, a las labores que venía desempeñando.

**TERCERO:** Ordenar al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el pago de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y demás derechos

GONZALEZ & GONZALEZ  
ABOGADOS

---

dejados de recibir por parte del accionante por el tiempo que permaneció retirado de la institución.

**CUARTO:** Las demás consideraciones e indemnizaciones que el despacho considere procedentes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1-Sustantivos (Normas violadas)**

Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 5, 13, 29, 31, 48, 53, 54, 86 y Preámbulo.

**2- Procesales:**

Artículo 86 de la C.N. reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes

**3- Jurisprudencia:**

*Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 47001233300020160038401(AC), Mar. 2/17.*

*Sentencia T-1040 DE 2001*

*Sentencia T-141/16*

*Sentencia T-225/12*

*Sentencia C-781/03*

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 25 establece el trabajo como un derecho constitucional fundamental y el código sustantivo de trabajo en su artículo 9 establece la protección que debe brindarse al trabajo por parte del Estado, igualmente el artículo 53 de la Constitución Política y el Artículo 13 del Código sustantivo de Trabajo establecen los derechos y garantías mínimas e irrenunciables, los cuales deben ser respetados y protegidos por parte del Estado, es por esto Respetado señor Juez, que de las pruebas aportadas, Se desprende que mi poderdante, es una persona de la tercera edad, que sufre de varias patologías derivadas de su edad y que adicionalmente se le han generado reiteradas incapacidades en un lapso prolongado de tiempo, situación por la cual es un sujeto de especial protección constitucional por su debilidad manifiesta.

Por tal motivo, el señor FERNANDO RAMIREZ es protegido por el ordenamiento jurídico internacional y colombiano, según lo establecido en

---

Calle 21 No 16-37 oficina 602A de Armenia Quindío, Correo electrónico [Pablogonzalez1094@gmail.com](mailto:Pablogonzalez1094@gmail.com) y teléfono 3215027804.

la Sentencia T-141/16 "El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95."

En la Sentencia T-225/12 estipula "La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador"

#### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO CONSECUENCIA DE PERIODO DE INCAPACIDAD**

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada ha sido comprendido por la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2016 de la siguiente manera:

"El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: " (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz"

Que conforme a lo anterior, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la Estabilidad laboral reforzada de mi poderdante, toda vez que al momento del despido se encontraba en situación de debilidad manifiesta producto de la enfermedad que ha venido padeciendo y las incapacidades otorgadas que certificación su condición, tal situación era de conocimiento del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, quienes sabían de las cirugías que se le estaban practicando al señor RAMIREZ.

De igual forma, es preciso manifestar que existen dos clases de estabilidad laboral reforzada para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por quebrantos de salud, la primera de ellas, según criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2012 lo siguiente:

***"Protección laboral reforzada que se le otorga al trabajador con discapacidad, en acatamiento de normas nacionales e internacionales. Reiteración de jurisprudencia.***

*Aunque esta Corte acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico, ha concluido que "la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez*

*Bajo tal supuesto, el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales.*

*En consecuencia, "la merma en las condiciones de salud de un trabajador puede hacer del mismo susceptible de una protección laboral reforzada que corresponde a la idea de estabilidad en el trabajo y que resulta de una aplicación directa de la Constitución Política, que en artículos como el 13, 48 y 53 obliga al Estado a la custodia especial de aquellas personas que presenten una disminución en sus facultades físicas, mentales y sensoriales. Esto coincide con aquella interpretación del concepto de limitación que se ha venido pregonando."*

El segundo criterio que ha sido analizado por La Corte Constitucional para la procedencia del Amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, consiste en aquel trabajador que al momento de su despido se encuentre en un periodo de incapacidad, tal figura la Corte Constitucional al referirse a ella expuso lo siguiente:

***"Protección laboral reforzada del trabajador durante el periodo de incapacidad.***

*La legislación laboral colombiana ha protegido la estabilidad laboral de la persona que se encuentra en ese período de incapacidad por merma en su estado de salud, hasta tanto se defina su situación jurídica para que no quede por fuera del Sistema Integral de Seguridad Social, proscribiendo el despido de un trabajador con incapacidad laboral menor a 180 días y consagrando la reubicación laboral cuando es posible.*

*Entonces, el concepto general de reubicación, entendido como el derecho de retornar al trabajo en la misma empresa, con similares condiciones y con la continuidad del derecho a la seguridad social, está directamente relacionado con la limitación que tiene el empleador de dar por terminada la relación laboral amparándose en un período de incapacidad del trabajador."*

Frente a tales situaciones y teniendo en consideración las pruebas aportadas, no cabe duda de que la entidad accionada ha conculcado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de mi poderdante, y no solo esto, sino que en conexidad ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y seguridad social integral, los cuales eran sustentados con el trabajo que ejercía antes de ser despedido.

#### **DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Según los pronunciamientos del consejo de estado, se debe garantizar tanto el empleo para la persona que goza de estabilidad laboral reforzada, como aquella que tiene derecho acceder al cargo por concurso público, tal situación fue definida de la siguiente forma:

Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo sección segunda, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC).

*"Así las cosas, se modificarán los ordinales 1 y 2 de la sentencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Segunda de Decisión, en el sentido de tutelar el derecho a la estabilidad laboral de la señora Margarita Silva Hidalgo y el derecho a la carrera administrativa del señor Mario Vanegas Pérez."*

*"Igualmente, ordenar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de manera conjunta y de acuerdo con sus competencias, garanticen el derecho a la estabilidad laboral de la accionante en un cargo igual, similar o de superiores condiciones."*

*Asimismo, el derecho a la carrera administrativa del señor Mario Vanegas Pérez nombrándolo en el cargo de Profesional Universitario Grado 12, Talento Humano, Laboral, conforme a los términos de la Ley 270 de 1996."*

**GONZALEZ & GONZALEZ  
ABOGADOS**

---

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos, derechos y en contra de la misma entidad.

**PRUEBAS**

1. Incapacidad No 441103830701 comprendida desde el 26 de febrero del año 2020 hasta el 11 de marzo del año 2020. (Momento en el cual fue despedido).
2. Decreto No 1-3-0384 del 7 de febrero del año 2020 (Notificada el 04 de marzo del año 2020, momento en el cual surtió efectos).
3. Historia Clínica de informe quirúrgico.
4. Incapacidad No 408051200701, comprendida desde el 17 de abril del año 2019 hasta el 24 de abril del año 2019.
5. Incapacidad No 413802730701, comprendida desde el 16 de junio del año 2019 hasta el 19 de junio del año 2019.
6. Incapacidad No 416054190701, comprendida desde el 06 de julio del año 2019 hasta el 04 de agosto del año 2019.
7. Incapacidad No 416072340701 comprendida desde el 05 de agosto del año 2019 hasta el 03 de septiembre del año 2019.
8. Incapacidad medica expedida por el medico ortopedista, comprendida desde el 04 de septiembre del año 2019 hasta el 03 de noviembre del año 2019, (donde se diagnostica Coxartrosis primarias)
9. Incapacidad No 441742160701, comprendida desde el 10 de marzo del año 2020 hasta el 14 de marzo del mismo año.
10. Incapacidad No 442151870701, comprendida desde el 15 de marzo del año 2020 hasta el 21 de marzo del mismo año.
11. Incapacidad medica desde el 06 de abril del año 2020 hasta el 13 de abril del mismo año.
12. Incapacidad No 443643900701, comprendida desde el 14 de abril del año 2020 hasta el 21 de abril del mismo año.
13. Historia laboral del trabajador, para efectos de demostrar su salario.
14. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del trabajador, para efectos de demostrar que se encuentra en la tercera edad y por ende tiene especial protección constitucional.

**ANEXOS**

1. Poder a favor del suscrito abogado.
2. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

---

Calle 21 No 16-37 oficina 602A de Armenia Quindío, Correo electrónico  
[Pablogonzalez1094@gmail.com](mailto:Pablogonzalez1094@gmail.com) y teléfono 3215027804.

65/

NOTIFICACIONES

**ENTIDADE ACCIONADA:** Recibe notificaciones en la carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco, correo electrónico [ntutelas@valledelcauca.gov.co](mailto:ntutelas@valledelcauca.gov.co), teléfono (52-2) 620 00 00.

